

22 de octubre de 2018

(18-6571)

Página: 1/9

Original: inglés

**CHINA - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A
LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS
PRESENTADA POR EL BRASIL**

La siguiente comunicación, de fecha 16 de octubre de 2018, dirigida por la delegación del Brasil a la delegación de la República Popular China, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, el artículo 6 del *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*, y el artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura* con respecto a:

1. la medida de salvaguardia de China sobre el azúcar importado, de fecha 22 de mayo de 2017;
2. la administración que hace China de su contingente arancelario para el azúcar; y
3. El denominado régimen de "licencias de importación automáticas" de China para el azúcar fuera del contingente.

Estas medidas se identifican y describen más detalladamente *infra*. También se expone una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

I. Medida de salvaguardia de China

A. Identificación de la medida

El 22 de septiembre de 2016, el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM") inició una investigación en materia de salvaguardias sobre las importaciones de azúcar. Esta investigación se notificó el mismo día al Comité de Salvaguardias de la OMC (el "Comité").¹ La investigación abarcaba tanto el azúcar en bruto como el refinado.²

¹ Notificación en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la iniciación de un proceso de investigación y a los motivos del mismo*. China (Azúcar). Documento G/SG/N/6/CHN/2, distribuido el 26 de septiembre de 2016.

² Según la notificación que hizo China al Comité de Salvaguardias, "Este producto está clasificado en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas de Importación y Exportación de la República Popular China: 17011200, 17011300, 17011400, 17019100, 17019910, 17019920 y 17019990 (las partidas 17011300 y 17011400 están clasificadas bajo 17011100 en la versión de 2011 del Arancel). Documento G/SG/N/6/CHN/2.

El 26 de abril de 2017, China notificó al Comité "la constatación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones" de azúcar.³

El 22 de mayo de 2017, el MOFCOM adoptó y aplicó una medida de salvaguardia mediante la publicación de su determinación de aplicar una medida de salvaguardia con respecto a las importaciones de azúcar (la "determinación").⁴ El mismo día China notificó al Comité la medida de salvaguardia, tal como se expone en la determinación.⁵

La medida de salvaguardia de China aplicable al azúcar adopta la forma de un derecho adicional *ad valorem* del 45% el primer año, seguido del 40% el segundo año y el 35% el tercer año de su aplicación.

El derecho de salvaguardia se aplica a las importaciones realizadas fuera del contingente arancelario existente para el azúcar. Cuando China se adhirió a la OMC en 2001, estableció un contingente arancelario de 1.945.000 toneladas para el azúcar, que abarca el azúcar en bruto y el refinado.⁶ El tipo aplicable dentro del contingente para este azúcar es el 15%. El tipo aplicable fuera del contingente ha sido el 50%, pero con la imposición de la medida de salvaguardia este tipo ha aumentado considerablemente. La medida de salvaguardia de tres años de duración se aplica por tanto como sigue:

Duración	Derecho de salvaguardia <i>ad valorem</i> adicional	Derechos totales sobre el azúcar fuera del contingente
22 de mayo de 2017 - 21 de mayo de 2018	45%	95%
22 de mayo de 2018 - 21 de mayo de 2019	40%	90%
22 de mayo de 2019 - 21 de mayo de 2020	35%	85%

En la notificación que China hizo al Comité se incluía también una amplia lista de países en desarrollo que estaban exentos de la medida de salvaguardia, ya que "la participación de estos países (regiones) en conjunto en las importaciones es de aproximadamente un 2,48%".⁷

El 17 de julio de 2018, China notificó al Comité que la "lista [...] de países en desarrollo (regiones) exentos de la medida de salvaguardia debe ser revocada" y que la medida de salvaguardia "se aplicará a las importaciones de azúcar procedentes de todos los países en desarrollo (regiones) a partir del 1º de agosto de 2018".⁸

Esta parte de la solicitud de celebración de consultas se refiere a la medida de salvaguardia de China sobre el azúcar, con inclusión de todas las decisiones y notificaciones de China mencionadas *supra*; de cualesquiera medidas conexas o de aplicación; y de las modificaciones, medidas sucesoras o

³ Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones. China (Azúcar). Documento G/SG/N/8/CHN/2, distribuido el 27 de abril de 2017.

⁴ Anuncio N° 26 [2017] del Ministerio de Comercio - Anuncio relativo a la aplicación de medidas de salvaguardia contra el azúcar importado. Ministerio de Comercio de la República Popular China, 22 de mayo de 2017.

⁵ Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones. Notificación de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Notificación de conformidad con la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias. China (Azúcar). Documento G/SG/N/8/CHN/2/Suppl.1; G/SG/N/10/CHN/2; G/SG/N/11/CHN/2, distribuido el 23 de mayo de 2017.

⁶ Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, *Informe de la Secretaría: China*. Documento WT/TPR/S/342, 15 de junio de 2016, cuadro 4.2. Véase también Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, *Informe de la Secretaría: China*. Documento WT/TPR/S/375, 6 de junio de 2018, cuadro 4.4.

⁷ Documento G/SG/N/8/CHN/2/Suppl.1; G/SG/N/10/CHN/2; G/SG/N/11/CHN/2, distribuido el 23 de mayo de 2017.

⁸ Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones. Notificación de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Notificación de conformidad con la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias. China (Azúcar). Suplemento. Documento G/SG/N/8/CHN/2/Suppl.2; G/SG/N/10/CHN/2/Suppl.1; G/SG/N/11/CHN/2/Suppl.1, distribuido el 18 de julio de 2018.

sustitutivas adoptadas por las autoridades en relación con esta investigación y/o la imposición de la salvaguardia. A las medidas en litigio se hace referencia *infra* como "medida de salvaguardia de China".

B. Fundamentos jurídicos de la reclamación

La medida de salvaguardia de China parece ser incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias, con inclusión de las disposiciones que se indican a continuación, sin que la enumeración sea exhaustiva. En particular, China parece haber actuado de manera incompatible con las disposiciones siguientes:

- a) El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque China no formuló una determinación compatible con esa disposición con respecto a la existencia de una supuesta evolución imprevista de las circunstancias y cómo esa supuesta evolución imprevista de las circunstancias dio lugar a un aumento de las importaciones de los productos de azúcar abarcados por la medida de salvaguardia de China.
- b) El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque China no formuló una determinación compatible con esa disposición con respecto al efecto de obligaciones contraídas por China en virtud del GATT de 1994 y cómo ese efecto dio lugar al supuesto aumento de las importaciones de los productos de azúcar objeto de investigación.
- c) El párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque China no formuló una determinación compatible con esas disposiciones con respecto al supuesto aumento de las importaciones de los productos de azúcar objeto de investigación.
- d) El párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 1 a), 1 c), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque China no definió la rama de producción nacional de acuerdo con esas disposiciones, entre otras razones al excluir a productores de los productos similares o directamente competidores, y al no asegurarse de que la rama de producción nacional esté limitada solo a aquellos productores de productos que son similares o directamente competidores de las importaciones investigadas, por lo que tampoco efectuó una determinación adecuada de si el supuesto aumento de las importaciones causó daño grave a la rama de producción nacional pertinente.
- e) El párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 1 a), 1 c), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque China no efectuó una determinación compatible con esas disposiciones con respecto a la existencia de un supuesto daño grave a la rama de producción nacional.
- f) El párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque China no estableció la existencia de una relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave a la rama de producción nacional y no determinó que el supuesto daño grave causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuyó al aumento de las importaciones.
- g) El párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la medida de salvaguardia de China no se impuso solo en la medida necesaria para prevenir o reparar el supuesto daño grave y facilitar el reajuste.
- h) El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque China no expuso suficientes constataciones y conclusiones fundamentadas a que había llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho y no facilitó un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados.

- i) El párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque China no procuró mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre ella y el Brasil.
- j) El párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque China no dio oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas con el Brasil, que tiene un interés sustancial como uno de los exportadores principales de azúcar a China antes de la medida de salvaguardia.
- k) El párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque China impuso la medida de salvaguardia infringiendo lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 c), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
- l) Los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, porque al aplicar su medida de salvaguardia, China no concedió a los productos de azúcar procedentes del Brasil un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista de China.

Por consiguiente, la medida de salvaguardia de China anula o menoscaba ventajas resultantes para el Brasil, directa o indirectamente, del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

II. Administración por China de su contingente arancelario para el azúcar

A. Identificación de la medida

En la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías de China se establece que los contingentes arancelarios permitirán la importación de determinadas cantidades de azúcar a tipos de derechos más bajos dentro del contingente.⁹ Sin embargo, China parece administrar el contingente arancelario del azúcar de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. En particular, la administración que hace China de su contingente arancelario para el azúcar parece ser incompatible con sus compromisos especificados en el párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I del *Protocolo de Adhesión de la República Popular China* (WT/L/432) ("Protocolo de Adhesión"), que incorpora los compromisos enunciados en el párrafo 116 del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China* (WT/MIN(01)/3) ("informe del Grupo de Trabajo"), así como con el párrafo 3 a) del artículo X, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 3 b) del artículo XIII del GATT de 1994.

Los instrumentos jurídicos por medio de los cuales China ha establecido su contingente arancelario para el azúcar incluyen, sin que la enumeración sea exhaustiva, los siguientes, ya funcionen por separado o colectivamente:

- *Ley de Comercio Exterior de la República Popular China* (adoptada en el 7º período de sesiones del Comité Permanente del Octavo Congreso Nacional del Pueblo el 12 de mayo de 1994; revisada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo el 6 de abril de 2004; y modificada de acuerdo con la Decisión sobre la modificación de doce leyes incluida la Ley de Comercio Exterior de la

⁹ La última notificación de los contingentes arancelarios presentada por China al Comité de Agricultura de la OMC, de fecha 2 de febrero de 2016 (G/AG/N/CHN/30), indica que el contingente arancelario para el azúcar se aplica a estos productos:

- Azúcar de caña en bruto, en estado sólido 17011300 17011400
- Azúcar de remolacha en bruto, en estado sólido 17011200
- Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, con adición de aromatizante o colorante 17019100
- Azúcar granulado 17019910
- Azúcar en polvo 17019920
- Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, los demás, n.e.p 17019990.

República Popular China adoptada en el 24^a período de sesiones del Comité Permanente del Duodécimo Congreso Nacional del Pueblo el 7 de noviembre de 2016);

- *Ley de Aduanas de la República Popular China* (adoptada en la 19^a reunión del Comité Permanente del Sexto Congreso Nacional del Pueblo celebrada el 22 de enero de 1987, modificada en la 30^a reunión del Comité Permanente del Duodécimo Congreso Nacional del Pueblo el 4 de noviembre de 2017);
- *Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías* (Decreto N° 332 del Consejo de Estado, adoptado en la 46^a reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 31 de octubre de 2001, en vigor desde el 1^o de enero de 2002); y
- *Reglamento de la República Popular China sobre derechos de importación y exportación* (Decreto N° 392 del Consejo de Estado, adoptado en la 26^a reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 29 de octubre de 2003, modificado el 1^o de marzo de 2017 en el Decreto N° 676).

Los instrumentos jurídicos por medio de los cuales China administra su contingente arancelario para el azúcar incluyen, sin limitarse a ellos, los siguientes, ya funcionen por separado o colectivamente:

- *Directorio de empresas comerciales del Estado importadoras* (publicado por el Ministerio de Comercio el 17 de enero de 2003);
- *Medidas provisionales relativas a la administración de los contingentes arancelarios de importación de productos agropecuarios* (Decreto N° 4 [2003] del Ministerio de Comercio y la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma, de fecha 27 de septiembre de 2003, en vigor desde el 27 de septiembre de 2003);
- *Aviso público relativo a los organismos autorizados en lo que se refiere a los contingentes arancelarios de importación de productos agropecuarios* (Anuncio N° 54 [2003] del Ministerio de Comercio y la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma, de fecha 15 de octubre de 2003);
- *Normas detalladas sobre la aplicación y asignación de los contingentes arancelarios de importación de azúcar en 2018* (Anuncio N° 59 [2017] del Ministerio de Comercio, de fecha 30 de septiembre de 2017);
- *Aviso relativo a la publicación de las empresas solicitantes de los contingentes arancelarios de importación de azúcar en 2018* (publicado por el Ministerio de Comercio el 29 de noviembre de 2017); y
- *Aviso público relativo a la reasignación de los contingentes arancelarios de importación de productos agropecuarios en 2018* (Anuncio N° 9 [2018] del Ministerio de Comercio y la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma, de fecha 8 de agosto de 2018).

Esta parte de la solicitud de celebración de consultas se refiere a la administración que hace China de su contingente arancelario para el azúcar, con inclusión de todas las medidas, decisiones y notificaciones de China mencionadas *supra*; de cualesquiera medidas conexas o de aplicación; y de las modificaciones, medidas sucesoras o sustitutivas adoptadas por las autoridades en relación con la administración que hace China de su contingente arancelario del azúcar.

B. Fundamentos jurídicos de la reclamación

La administración que hace China de su contingente arancelario para el azúcar parece ser incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Protocolo de Adhesión y el GATT de 1994, con inclusión de las disposiciones que se indican a continuación, sin que la enumeración sea exhaustiva. En particular, China parece haber actuado de manera incompatible con las disposiciones siguientes:

- a) El párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, que incorpora los compromisos enunciados en el párrafo 116 del informe del Grupo de Trabajo¹⁰, porque:
- China no ha garantizado que administre su contingente arancelario para el azúcar de forma transparente, previsible, uniforme, equitativa y no discriminatoria.
 - China no ha garantizado que administre su contingente arancelario para el azúcar utilizando plazos, procedimientos administrativos y prescripciones claramente especificados que ofrezcan oportunidades reales de importar y reflejen las preferencias de los consumidores y la demanda del usuario final.
 - China no ha garantizado que administre su contingente arancelario para el azúcar utilizando procedimientos administrativos y prescripciones que no inhibirían la utilización del contingente.
 - China no ha aplicado su contingente arancelario para el azúcar en plena conformidad con las normas y principios de la OMC y con las disposiciones establecidas en su Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías.
- b) El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque China no ha aplicado su contingente arancelario para el azúcar de manera uniforme, imparcial y razonable.
- c) El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque China impone o mantiene restricciones a la importación de azúcar, incluidas las aplicadas mediante contingentes.
- d) El párrafo 2 del artículo XIII del GATT de 1994, porque China no ha procurado hacer una distribución del comercio del azúcar que se aproxime lo más posible a la que los distintos Miembros de la OMC podrían esperar si no existieran tales restricciones.
- e) El párrafo 3 b) del artículo XIII del GATT de 1994, porque China no ha dado aviso público del volumen o valor total de azúcar cuya importación será autorizada durante un período ulterior dado, así como de cualquier cambio sobrevenido en dicho volumen o valor.

Por consiguiente, la administración que hace China de su contingente arancelario para el azúcar anula o menoscaba ventajas resultantes para el Brasil, directa o indirectamente, del Protocolo de Adhesión y el GATT de 1994.

III. Régimen de licencias de importación automáticas de China para el azúcar

A. Identificación de la medida

Con respecto a las importaciones de azúcar no abarcadas por el contingente arancelario, el MOFCOM exige que los importadores y refinadores obtengan una licencia de importación, que China califica como una licencia de importación "automática". Sin embargo, antes de que se presenten esas solicitudes de licencias de importación, el MOFCOM da instrucciones orales a los importadores y refinadores informando a cada uno de ellos de la cantidad máxima de azúcar que podrán importar fuera del contingente arancelario. Los importadores y refinadores presentan sus solicitudes de importación basándose en esas instrucciones y se abstienen de solicitar autorización para importar azúcar por encima de las cantidades previamente determinadas.

A pesar de su nombre, el régimen de licencias de importación automáticas no es por tanto un régimen de licencias "automáticas". La autorización solo se concede hasta el nivel máximo aprobado por el MOFCOM. China aplica esta restricción mediante licencias de importación, que solo se conceden si la solicitud presentada por el importador no supera la cantidad fijada por el MOFCOM. Además, con arreglo a este régimen, si las importaciones aumentan con demasiada rapidez,

¹⁰ Según se especifica en el párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China (que incorpora los compromisos a que se hace referencia en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, incluido el párrafo 116).

el MOFCOM puede reducir o poner fin en cualquier momento a la expedición de licencias para importar azúcar. China restringe por tanto la importación de azúcar fuera del contingente.

La medida impugnada está constituida por el régimen de licencias de importación automáticas y las prescripciones que China impone en el contexto de su régimen que limitan la cantidad de azúcar para la que los importadores y refinadores pueden solicitar una licencia de importación. Entre las disposiciones jurídicas pertinentes figuran las identificadas en la sección II.A de la presente solicitud, además de las que aplican el régimen de licencias de importación automáticas:

- *Ley de Licencias Administrativas* (adoptada en la 4ª reunión del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo el 27 de agosto de 2003, en vigor desde el 1º de julio de 2004);
- *Medidas administrativas relativas a las licencias de importación automáticas de mercancías* (Decreto Nº 26 [2004] del Ministerio de Comercio y la Dirección General de Aduanas, de fecha 10 de noviembre de 2004, en vigor desde el 1º de enero de 2005);
- *Medidas relativas a la administración de las licencias de importación y exportación de productos básicos por las autoridades encargadas de su expedición* (Decreto del Ministerio de Comercio Nº 3 [2010], de fecha 12 de septiembre de 2010, en vigor desde el 12 de septiembre de 2010);
- *Medidas relativas a la administración de los certificados de las licencias de importación y exportación* (Decreto Nº 1 [2012] del Ministerio de Comercio, de fecha 4 de febrero de 2012, en vigor desde el 5 de marzo de 2012);
- *Aviso público sobre la inclusión del azúcar en el Catálogo de productos básicos sujetos a licencias de importación automáticas* (Anuncio Nº 71 [2014] del Ministerio de Comercio y la Administración General de Aduanas, de fecha 13 de octubre de 2014, en vigor desde el 1º de noviembre de 2014);
- *Normas detalladas sobre la administración de las licencias de importación automáticas de las empresas con inversión extranjera* (Decreto Nº 4 [2002] del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica y la Administración General de Aduanas, de fecha 8 de febrero de 2002, modificado por el Decreto Nº 2 [2015] del Ministerio de Comercio, de fecha 28 de octubre de 2015, en vigor desde el 28 de octubre de 2015);
- *Catálogo de productos básicos sujetos a licencias de importación automáticas en 2018* (Anuncio Nº 87 [2017] del Ministerio de Comercio, la Administración General de Aduanas y la Administración General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena, de fecha 10 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1º de enero de 2018); y
- *Programa de ajuste arancelario para 2018* (Aviso Nº 27 [2017] del Comité de Aranceles de Aduanas del Consejo de Estado, de fecha 12 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1º de enero de 2018).

así como cualesquiera modificaciones o medidas sucesoras, sustitutivas o de aplicación.

B. Fundamentos jurídicos de la reclamación

El régimen de licencias de importación automáticas de China, que es un régimen de licencias de importación no automáticas como se describe *supra*, parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, el Acuerdo sobre la Agricultura y el Protocolo de Adhesión. En particular, China parece haber actuado de modo incompatible con las disposiciones siguientes:

- a) El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, porque China no ha publicado rápidamente esta medida a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ella.
- b) El párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994, porque China ha aplicado esta medida antes de su publicación.

- c) El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque China no ha aplicado esta medida de manera uniforme, imparcial y razonable.
- d) El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque China impone o mantiene restricciones a la importación de azúcar, incluidas las aplicadas mediante licencias de importación.
- e) El párrafo 2 del artículo XIII del GATT de 1994, porque China no ha procurado hacer una distribución del comercio del azúcar que se aproxime lo más posible a la que los distintos Miembros de la OMC podrían esperar si no existieran tales restricciones.
- f) El párrafo 3 a) del artículo XIII del GATT de 1994, porque al conceder licencias de importación en relación con restricciones a la importación, China no ha facilitado toda la información pertinente relativa a la aplicación de las restricciones.
- g) El párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, porque China no se ha asegurado de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar este régimen de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994.
- h) El párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, porque China no se ha asegurado de que las reglas a que se someten estos procedimientos de trámite de licencias de importación se apliquen de manera neutral y se administren justa y equitativamente.
- i) El párrafo 2 a) del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, porque China no se ha asegurado de que los procedimientos de trámite de licencias automáticas no se administren de manera que tengan efectos restrictivos en las importaciones sujetas a tales licencias, en caso de que se considere que el régimen de licencias de importación automáticas es una forma de trámite de licencias de importación automáticas.
- j) El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, porque China no se ha asegurado de que el trámite de licencias no automáticas no tenga en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción.
- k) El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, porque China no se ha asegurado de que en el caso de prescripciones en materia de licencias destinadas a otros fines que la aplicación de restricciones cuantitativas, haya publicado información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias.
- l) El párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, porque China no se ha asegurado de que no mantiene, adopta ni restablece determinadas medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, con inclusión de las restricciones cuantitativas de las importaciones y los regímenes de licencias de importación discrecionales.
- m) El párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, porque China no se ha asegurado de que haya cumplido los compromisos enunciados en los párrafos 120, 122, 127 y 136 del informe del Grupo de Trabajo¹¹, así como las secciones 2 C) 1) y 8 1) a) del Protocolo de Adhesión.

Por consiguiente, el régimen de licencias de importación automáticas anula o menoscaba ventajas resultantes para el Brasil, directa o indirectamente, del GATT de 1994, el Acuerdo sobre

¹¹ Según se especifica en el párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China (que incorpora los compromisos a que se hace referencia en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, incluido el párrafo 116).

Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, el Acuerdo sobre la Agricultura y el Protocolo de Adhesión.

Con respecto a todas las medidas identificadas en todas las partes de la presente solicitud, el Brasil se reserva el derecho de plantear alegaciones y medidas adicionales y de abordar cuestiones jurídicas y fácticas adicionales al amparo de otras disposiciones de los acuerdos abarcados en el curso de las consultas y en cualquier futura solicitud de actuación de un grupo especial.

El Brasil espera con interés la respuesta de China a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
